

TEMA: SALARIOS DE MÉDICOS
ESCALAFÓN SALARIAL

Panamá, 25 de febrero de 1999.

Licenciada
MAYÍN CORREA
Alcaldesa del Distrito de Panamá
E. S. D.

Señora Alcaldesa:

De acuerdo con nuestras funciones como Asesores de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su Nota N° DA-075 del presente año, mediante la cual nos solicita nuestro criterio jurídico, en el sentido de, si es posible la aplicación del escalafón para Médicos, en cuanto a la condición de salario y sobresueldo, dentro del Municipio de Panamá; dicho escalafón, se encuentra contemplado dentro del Decreto de Gabinete N°.16 de 22 de enero de 1996, por el cual se reglamenta la carrera de Médicos Internos, Presidentes Especialistas y Odontólogos y se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor.

Debemos señalar en primera instancia, que el principio cardinal para determinar la aplicabilidad o no, del Decreto de Gabinete N°.22 de 1969 a los Médicos Generales que laboran dentro de la esfera municipal, no está en función de la AUTONOMÍA MUNICIPAL, la cual es correcta y se debe respetar.

No obstante, el punto objeto de su Consulta se debe analizar desde la siguiente perspectiva jurídica:

I.- El Derecho de Igualdad desde el ámbito constitucional:

¿Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.¿

El reconocido constitucionalista panameño, LUIS FUENTES MONTENEGRO, en su obra ¿Constitución Política de la República de Panamá¿, señala que la prohibición de fueros o privilegios personales en la norma, se circunscribe a razones de casta o de nacimiento, involucra obviamente razones de sexo, religión e ideas políticas. No obstante, la misma debiera señalar en forma taxativa, que dicha prohibición debe existir en términos generales, anulándose así cualquiera posibilidad de fuero por razones no señaladas en el precepto; el cual en esencia manifiesta la idea de igualdad de todos los hombres, no solo ante los ojos de Dios, sino básicamente ante la Ley positiva. En tal sentido, el ideal de justicia debe aplicarse en proporción de equidad, como mandato consecuente del Derecho de Igualdad.

Ahora bien, es justo decir, que el mismo, no existe en virtud del mero señalamiento de la norma constitucional, de allí que resulta necesario que se instituyan los mecanismos que puedan hacer efectivo el cumplimiento de la norma, por lo que muy poco podría hablarse del Derecho de Igualdad ante la Ley, si no existen las garantías que viabilicen su existencia.

II.- Decreto de Gabinete N°.16 de 1969; su aplicación:

Luego de leído y analizado en todo su contexto, el presente instrumento legal, podemos indicar que el mismo no tiene en ningún momento carácter restrictivo para los Médicos que laboren dentro de una entidad Municipal.

Dentro de la clasificación institucional que fundamentalmente, es utilizada para identificar las instituciones que integran el sector público, se encuentran los Municipios; mediante esta identificación se trata de facilitar la administración presupuestaria, el control de la ejecución y la generación de estadísticas requeridas para la programación y análisis de las actividades desarrolladas en el sector público.

En gran medida esta clasificación es básica, dado que además de definir el ámbito del sector público, proporciona una clave de identificación que unida a la estructura programática, constituyen el eje de toda la codificación presupuestaria.

La clasificación que se ha convenido, comprende seis grupos o áreas que incluyen todos los organismos, instituciones y empresas pertenecientes al sector público; dichas áreas y sus códigos son los siguientes:

Código	Área
0	Gobierno Central
1	Instituciones Descentralizadas
2	Empresas Públicas
3	Intermediarios Financieros
4	Corporaciones y Proyectos de Desarrollo
5	Municipios.

Los Municipios:

Estos organismos que corresponden a la organización político administrativa del país, además de descentralizados, son autónomos en relación a otros Poderes del Estado. Por esta razón se les mantiene en un área especial, estando sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Nuestras Conclusiones:

1.- El Decreto de Gabinete N°.16, de 22 de enero de 1969, por la cual se reglamenta la carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos y se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor, no tiene carácter restrictivo.

2.- Este instrumento jurídico, es aplicable a todo Galeno, independientemente si labora dentro del Gobierno Central, Descentralizado o un Municipio.

3.- No obstante, para poder obtener los beneficios y derechos que el mismo conlleva, cada Médico deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el propio Decreto de Gabinete; siguiendo el mismo orden dentro del escalafón que establece su artículo 9.

Así mismo, se deberá acreditar el correcto cambio de categoría, a través de las respectivas certificaciones que confirmen y den fe, que la persona ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley.

Por lo tanto, este Despacho reitera su criterio de que el Decreto de Gabinete No.116 de 22 de enero de 1969, debe ser observado y aplicado a los Médicos que laboran en el Municipio de Panamá, siempre y cuando dicho profesional haya cumplido con los requisitos exigidos en ese instrumento jurídico.

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/cch.

¿1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá¿